

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Sírvase proveer.
Cali, 13 de diciembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2583

RADICACION: 760013110013-2023- 00538 -00

CESACIÓN DE EFECTOS

CIVILES DE MATRIMONIO

RELIGIOSO DEMANDANTE: ELBER HERNAN GONZALEZ

DEMANDADO: ANA ESPERANZA SUÁREZ BASTIDAS

Revisada la anterior demanda, advierte el Despacho que el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial por el señor ELBER HERNAN GONZALEZ en contra de la señora ANA ESPERANZA SUÁREZ BASTIDAS, resulta menester hacer las siguientes precisiones:

Los numerales 1º y 2º artículo 28 del Código General del Proceso determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial.

Así, el numeral 1º establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (fuero general o personal), así mismo, indica que, si el demandado carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

El numeral 2º de dicho artículo dispone que: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”*. (Subrayado y negrilla a propósito).

Consagra la Ley que, para establecer el conocimiento de estos asuntos, un fuero concurrente, lo cual significa que la demandante puede, a su elección, y si conservó el domicilio conyugal, promover el proceso ante el juez que corresponda según el domicilio del demandado, o si lo prefiere, ante el que corresponda al lugar donde ese matrimonio tuvo su domicilio común.

En el presente asunto y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda¹, se entiende que la activa procesal se encuentra radicada en la ciudadela los Ángeles Villa Gorgona Candelaria-Valle del Cauca, no se menciona cual fue el último domicilio común; por otro lado se indica en la misma que se desconoce el lugar de domicilio y residencia del demandado, debiendo entonces, en consecuencia con lo anterior, concluir diciendo que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de competencia.

Por lo expuesto, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazara de plano la presente demanda y se ordenara remitirla al señor Juez de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle (Reparto).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por falta de competencia la anterior demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa cancelación de su radicación, al señor Juez de Familia de Circuito (Reparto) de la ciudad de Palmira, (Valle) para que avoque su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VILMA JOHANA CAICEDO MORENO, portadora de la T.P. No. 378.027 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido, para los efectos a que diere lugar este proveído.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

¹ [Hechos de la demanda](#)